



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
1 de febrero de 2024
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Decisión adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3183/2018* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	D. P. y E. P. (representados por un abogado, Paul Coleman, de ADF International)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores y su hija
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	27 de julio de 2015 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 22 de junio de 2018 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	31 de octubre de 2023
<i>Asunto:</i>	Enseñanza de los hijos en el hogar
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Admisibilidad – falta de fundamentación;
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la educación; libertad de creencias; no discriminación
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párr. 1; 17; 18, párrs. 1, 3 y 4; 26; y 27
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; 3; y 5, párr. 2 b)

1. Los autores de la comunicación son D. P. y E. P., de doble nacionalidad sueca y estadounidense, nacidos el 26 de febrero de 1979 y el 11 de octubre de 1981, respectivamente, y padres de C. P. (de 8 años de edad). Presentan la comunicación en su propio nombre y en el de su hija menor de edad. Afirman que, al denegar su solicitud de educar a su hija en el hogar, el Estado parte ha vulnerado los derechos que los asisten, tanto a ellos como a su hija, en virtud de los artículos 2, párrafo 1; 17; 18, párrafos 1, 3 y 4; 26 y 27 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Suecia el 23 de marzo de 1976. Los autores están representados por un abogado.

* Adoptada por el Comité en su 139º período de sesiones (9 de octubre a 3 de noviembre de 2023).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Farid Ahmadov, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Mahjoub El Haiba, Carlos Gómez Martínez, Marcia V. J. Kran, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, José Manuel Santos Pais, Soh Changrok, Tijana Šurlan, Kobauyah Tchamdja Kpatcha, Teraya Koji, Hélène Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu. De conformidad con el artículo 108 del reglamento del Comité, Laurence R. Helfer no participó en el examen de la comunicación.



Hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores son un matrimonio con doble nacionalidad, sueca y estadounidense. Han residido en Suecia durante ocho años y tienen dos hijas y un hijo. Una de sus hijas, C. P., es bilingüe y es también nacional de ambos países.

2.2 En el último trimestre de 2013, C. P., que entonces tenía 7 años, fue educada en el hogar durante tres meses en el transcurso de un viaje familiar a los Estados Unidos. Los resultados fueron excelentes. A su regreso al primer grado de la escuela primaria en Suecia, se observó que C. P. había avanzado tanto en su educación que podía pasar a un curso superior. Tras las oportunas consultas con el profesorado y la dirección, se decidió que C. P. comenzaría el segundo semestre en segundo grado. Llegado el momento, la hija de los autores empezó a asistir a clase con niños mayores que ella, a los que seguía aventajando en varias materias. La enseñanza en el hogar que le habían impartido los autores había resultado una alternativa plenamente adecuada.

2.3 El 21 de enero de 2014, los autores solicitaron la autorización del Consejo para la Infancia y la Educación del municipio de Nordmaling, donde residían, para proseguir la educación de C. P. en el hogar. Por ley, todos los niños en edad escolar deben asistir regularmente a la escuela. No obstante, la ley prevé modalidades alternativas de escolarización en determinadas circunstancias. En su solicitud, los autores sostenían que la enseñanza pública no podía satisfacer las necesidades educativas de su hija, de acuerdo con sus convicciones filosóficas y pedagógicas, y que ellos podrían satisfacer mejor esas necesidades en el hogar.

2.4 Los autores expusieron sus circunstancias excepcionales, a saber, que el bilingüismo y la fluidez en inglés de su hija requerirían una enseñanza individualizada. Como su hija tenía doble nacionalidad y en el futuro podría optar por vivir en los Estados Unidos, era importante que recibiera una educación integrada en la lengua, la historia y la cultura tanto de Suecia como de los Estados Unidos.

2.5 El 29 de enero de 2014, el Consejo para la Infancia y la Educación denegó la solicitud de los autores de educar a su hija en el hogar. Citando el capítulo 24, artículo 23, de la Ley de Educación de 2010, el Consejo declaró que el municipio solo podía conceder autorización para otras modalidades de educación si estas se consideraban una alternativa adecuada, si permitían satisfacer el requisito de transparencia y si concurrían circunstancias excepcionales. El Consejo estimó que los motivos alegados no cumplían los requisitos para conceder una exención de la asistencia escolar obligatoria.

2.6 El 3 de marzo de 2014, los autores recurrieron la decisión ante el Tribunal Administrativo, que desestimó el recurso el 1 de septiembre de 2014 por considerar que no concurrían circunstancias excepcionales en el caso y que, por tanto, no se cumplían los requisitos establecidos por la ley. El 23 de septiembre de 2014, los autores recurrieron ante el Tribunal Administrativo de Apelación, que rechazó admitir el recurso a trámite el 28 de octubre de 2014.

2.7 El 1 de diciembre de 2014, los autores recurrieron ante el Tribunal Administrativo Supremo, el más alto tribunal de Suecia, que desestimó el recurso el 13 de febrero de 2015. Los autores afirman que no disponen de otras vías de recurso para impugnar la decisión del Tribunal Administrativo Supremo.

2.8 Los autores afirman que han agotado todos los recursos internos y efectivos de que podían disponer. Dado que los autores no tuvieron acceso a otros recursos jurídicos en Suecia, afirman que en última instancia se vieron obligados a abandonar el país con sus hijos para poder educarlos en el hogar de acuerdo con sus convicciones.

Denuncia

3.1 Los autores refutan la negativa del Estado parte a permitirles educar a su hija en el hogar, de acuerdo con sus propias convicciones filosóficas y pedagógicas, y las ulteriores decisiones denegatorias de los tribunales suecos, que vulneraron sus derechos y los de su hija al amparo de los artículos 2, párrafo 1; 17; 18, párrafos 1, 3 y 4; 26 y 27 del Pacto.

3.2 Con la prohibición de educar a su hija en el hogar, se vulneraron los derechos que asistían a los autores en virtud del artículo 18, párrafo 1, del Pacto. Se les negó la libertad de adoptar una creencia de su elección y de manifestarla en la práctica. Los autores utilizan el término “creencia” para referirse a sus convicciones pedagógicas, que consideran creencias filosóficas, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Afirman que solicitaron al Estado parte que respetara su convicción de que su hija se beneficiaría de una filosofía pedagógica, a través de la enseñanza en el hogar, distinta de la que podía ofrecer la escuela; su motivación era lograr un mejor equilibrio entre la perspectiva sueca y la estadounidense. También afirman que la enseñanza en el hogar representa una manifestación directa de las creencias pedagógicas y filosóficas de los padres¹, de conformidad con la observación general núm. 22 (1993), relativa a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión². Al denegar la solicitud de los autores de impartir una enseñanza alternativa en el hogar, el Estado parte se injurió indebidamente en su libertad de religión o de creencias, en contravención del artículo 18, párrafo 3, del Pacto. Con la prohibición de la enseñanza en el hogar, las autoridades no perseguían ningún objetivo legítimo, sino que sostenían una concepción pedagógica obtusa según la cual todos los alumnos deben ser tratados por igual, a pesar de sus distintas necesidades y capacidades.

3.3 Los autores afirman además que se vulneraron los derechos que los asistían en virtud del artículo 18, párrafo 4, del Pacto, ya que se les privó de la libertad de garantizar que su hija recibiera una educación moral que estuviera de acuerdo con sus propias convicciones. También perciben la denegación de su solicitud de enseñanza en el hogar como una injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, su familia y su domicilio, en violación del artículo 17. Los autores desean mantener el control sobre la educación de su hija, de acuerdo con sus convicciones. Se remiten al asunto *Leirvag c. Noruega*³, en que el Comité evaluó el alcance y la aplicabilidad del artículo 18, párrafo 4. Si bien admiten que los hechos del presente caso difieren de los de *Leirvag c. Noruega*, afirman que los principios generales son los mismos. En ambos casos se trata de exenciones previstas por la ley que no se aplican adecuadamente en la práctica⁴.

3.4 Los autores afirman que las autoridades suecas no examinaron plenamente su solicitud de escolarizar a su hija en el hogar ni evaluaron sus convicciones en cuanto al fondo y que, por lo tanto, fueron discriminados por sus convicciones filosóficas y pedagógicas -que constituyen “opiniones políticas o de cualquier índole”- en violación del artículo 26 del Pacto. Sostienen que la opinión de las autoridades suecas es clara: no están de acuerdo con la enseñanza en el hogar por principio y, por tanto, no la autorizan.

3.5 Los autores afirman asimismo que Suecia no protegió su derecho como minoría, por su nacionalidad distinta, a disfrutar de su propia cultura, al amparo del artículo 27 del Pacto. En virtud de dicho artículo, en el contexto de un trato justo y adecuado, también se garantiza a las minorías el derecho a emplear su propio idioma.

3.6 Los autores piden al Comité que recomiende que el Estado parte adopte todas las medidas necesarias para proporcionarles un recurso apropiado, de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, en particular examinando su caso en cuanto al fondo y

¹ Los autores citan *M. A. c. Italia*, comunicación núm. 117/1981, y *Ross c. el Canadá* (CCPR/C/70/D/736/1997), además de *A/HRC/4/29/Add.3*, párrs. 62 y 93 g); y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Young, James and Webster v. United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland*, demandas núms. 7601/76 y 7806/77, sentencia, 13 de agosto 1981, párr. 63; y *Campbell and Cosans v. United Kingdom*, demandas núms. 7511/76 y 7743/76, sentencia, 25 de febrero de 1982, párr. 26.

² Observación general núm. 22 (1993), párr. 2.

³ CCPR/C/82/D/1155/2003.

⁴ Los autores se remiten, entre otros, al artículo 26, párrafo 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 13, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 2 del Protocolo núm. 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; el artículo 18, párrafos 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño; y el artículo 14, párrafo 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

autorizándolos a practicar sus creencias pedagógicas educando a su hija en el hogar para que reciba una instrucción adecuada en uno de sus propios idiomas.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 1 de febrero de 2019, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo.

4.2 El Estado parte sostiene que la denuncia es inadmisibile. En primer lugar, la comunicación debe declararse inadmisibile por representar una acción popular. Por otro lado, los autores no han agotado los recursos internos. La parte de la comunicación que se refiere a los artículos 26 y 27 del Pacto debe declararse inadmisibile *ratione personae*. Además, las reclamaciones relativas a los artículos 18 y 27 del Pacto deben declararse inadmisibles *ratione materiae*. La opinión de los autores de que la enseñanza en el hogar es lo mejor para su hija no constituye una convicción, y el Pacto no reconoce el derecho a recibir la enseñanza en un idioma de elección propia. Asimismo, no se ha producido ninguna injerencia en el derecho de los autores a garantizar la educación religiosa y moral de su hija de acuerdo con sus propias convicciones ni en su derecho a manifestar su opinión de que la educación en el hogar es lo mejor para su hija. Tampoco se ha negado a los autores el derecho a utilizar su propia lengua. La legislación sueca y la evaluación de las circunstancias en el presente caso se inscriben además en el margen de discrecionalidad del Estado. Por último, no se ha producido ningún trato diferenciado, y la legislación sobre la autorización para cursar la escolaridad obligatoria mediante la enseñanza en el hogar no es discriminatoria, como tampoco lo ha sido su aplicación. En resumen, la comunicación debe declararse inadmisibile por ser manifiestamente infundada.

4.3 En cuanto al fondo, la comunicación no pone de manifiesto ninguna violación de los derechos que asisten a los autores en virtud del Pacto.

4.4 El Estado parte recuerda los hechos a partir de los cuales se denegó a la hija de los autores la autorización para cursar la escolaridad obligatoria mediante la enseñanza en el hogar, que, en opinión de los autores, constituye el mejor método educativo para ella, principalmente por el deseo de ofrecerle una enseñanza bilingüe. Los autores sostienen que la negativa a autorizar la enseñanza en el hogar para su hija constituyó una violación de sus derechos amparados por el artículo 18 del Pacto a garantizar la educación religiosa y moral de su hija de acuerdo con sus propias convicciones y a manifestar sus creencias. También afirman que vulneró los derechos que los asisten en virtud del artículo 26 del Pacto, considerado a la luz del artículo 27.

4.5 La Constitución de Suecia y su Instrumento de Gobierno establecen que el poder público se ejercerá reconociendo el igual valor de todos y la libertad y dignidad de la persona. Las instituciones públicas, entre otras cosas, deberán garantizar el derecho a la educación y promover la salvaguardia de los derechos del niño, combatir la discriminación por diversos motivos y fomentar las oportunidades para que las minorías lingüísticas, entre otras, preserven y desarrollen su propia vida cultural y social. En cuanto a la posibilidad de que los padres proporcionen a sus hijos una educación que esté de acuerdo con sus propias convicciones, el Instrumento de Gobierno dispone que se garantiza la libertad de opinión de todas las personas en sus relaciones con las instituciones públicas.

4.6 La Ley de Educación establece que en Suecia la escolaridad obligatoria debe cursarse en la escuela obligatoria o de forma alternativa. En virtud del capítulo 24, artículo 23, de la Ley de Educación, se puede permitir que los niños cursen la escolaridad obligatoria de forma alternativa bajo las condiciones establecidas por la ley. Dicha autorización se concede si se considera que la actividad en cuestión constituye una alternativa adecuada a la educación que de otro modo se habría ofrecido al niño con arreglo a lo dispuesto en la Ley, si se pueden cumplir los requisitos de supervisión de la enseñanza y si concurren circunstancias excepcionales. Como se indica en los trabajos preparatorios de la legislación sueca sobre la enseñanza en el hogar, está claro que la educación impartida en las escuelas debe ser amplia y de base fáctica, y debe diseñarse de forma que permita la participación de todos los alumnos, independientemente de las opiniones religiosas o filosóficas que ellos o sus cuidadores puedan tener. De los trabajos preparatorios también se desprende claramente que el propósito de exigir una pedagogía no religiosa es velar por que se imparta el tipo de

educación objetiva, crítica y pluralista que garantiza el artículo 2 del Protocolo núm. 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos). La educación y la pedagogía de la escuela obligatoria sueca también se rigen por el plan de estudios de la enseñanza obligatoria y preescolar y de los centros recreativos, de 2011, según el cual todos los padres deberían poder enviar a sus hijos a la escuela con la plena confianza de que sus hijos no serán objeto de prejuicio en favor de alguna opinión en particular. La importancia del aspecto social es otro elemento que se destaca en el plan de estudios, donde se indica que la escuela es un lugar de encuentro social y cultural que brinda la oportunidad de reforzar esa capacidad entre todos los que allí estudian o trabajan y asume la responsabilidad de lograrlo. El Tribunal Administrativo Supremo también ha confirmado que, para autorizar una exención del sistema escolar público, tiene que demostrarse la existencia de circunstancias especiales que puedan considerarse circunstancias excepcionales en el sentido del capítulo 24, artículo 23, de la Ley de Educación y que justifiquen la enseñanza en el hogar.

4.7 Además, el Estado parte describe las vías legales de que disponen los autores para solicitar una indemnización por la presunta vulneración de sus derechos. La Ley de Responsabilidad Extracontractual prevé la responsabilidad del Estado por daños y perjuicios en casos particulares, mientras que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin basarse explícitamente en la Ley de Responsabilidad Extracontractual, ha concedido indemnizaciones pecuniarias o de otra índole a particulares por actos que hayan entrañado una vulneración de derechos y libertades fundamentales. Una persona puede incoar un procedimiento civil ante un tribunal de distrito para reclamar tal indemnización. La citada jurisprudencia está codificada en la Ley de Responsabilidad Extracontractual desde el 1 de abril de 2018. En lugar de dirigirse directamente a un tribunal de distrito, el demandante puede optar por presentar antes una reclamación ante la Cancillería de Justicia por daños y perjuicios causados por el Estado.

4.8 En cuanto a los hechos, en enero de 2014 los autores solicitaron la autorización del Consejo para la Infancia y la Educación del municipio de Nordmaling para que su hija, nacida en 2006, pudiera cursar la escolaridad obligatoria de forma alternativa mediante la enseñanza en el hogar.

4.9 El motivo principal de la solicitud era el deseo de los autores de conservar y desarrollar el bilingüismo de su hija (inglés y sueco). Consideraban que la escuela obligatoria no satisfaría esa necesidad. Sostenían que su experiencia con la enseñanza en el hogar durante el año anterior, mientras estaban de viaje, había funcionado y había dado buenos resultados. Tras completar el primer semestre en primer grado, su hija había empezado el segundo semestre en segundo grado. El Consejo para la Infancia y la Educación señaló que, con arreglo al capítulo 24, artículo 23, de la Ley de Educación, el municipio podía permitir que la escolaridad obligatoria se cursara en una modalidad alternativa si concurrían circunstancias excepcionales. El Consejo decidió rechazar la solicitud al considerar que las razones expuestas por los cuidadores no constituían circunstancias excepcionales, y que la legislación no dejaba ningún margen para su aprobación.

4.10 Los autores recurrieron la decisión ante el Tribunal Administrativo de Umeå, alegando que su hija necesitaba una enseñanza bilingüe y bicultural para ejercer como ciudadana en dos países, lo que podía conseguirse mediante la enseñanza en el hogar. Añadieron que su hija iba muy “adelantada” en algunas materias, a pesar de estar en clase con niños un año mayores que ella. Su educación en el hogar había sido satisfactoria y estaban dispuestos a mantener contactos regulares con la escuela para ofrecer transparencia sobre la enseñanza impartida. Por otra parte, afirmaron que a Suecia no le correspondía imponer el requisito de circunstancias excepcionales para autorizar la enseñanza en el hogar. Señalaron además que, en virtud del artículo 26, párrafo 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los padres tenían derecho a elegir la educación de sus hijos.

4.11 El Tribunal Administrativo pidió al Consejo para la Infancia y la Educación que presentara observaciones por escrito acerca del recurso. El Consejo se opuso a que se revocara su decisión y sostuvo que no había circunstancias excepcionales que justificaran la enseñanza en el hogar en el caso de los autores. El Consejo se remitió principalmente a una sentencia del Tribunal Administrativo Supremo y a extractos de los trabajos preparatorios de la Ley de Educación que, entre otras cosas, indicaban que la enseñanza en la escuela debía

ser amplia y de base fáctica, de modo que permitiera la participación de todos, y que las disposiciones sobre la enseñanza en el hogar debían aplicarse de forma muy restrictiva. El Tribunal Administrativo desestimó el recurso y, en su sentencia, señaló que ninguna disposición de la Ley de Educación contemplaba la enseñanza en el hogar por las opiniones religiosas o filosóficas de una familia.

4.12 Si bien la enseñanza en el hogar puede permitirse por un período limitado, por ejemplo durante un viaje largo, el derecho de todos los niños a una educación de igual calidad es una de las piedras angulares del sistema educativo sueco. La evaluación del concurso de circunstancias excepcionales debe basarse en el interés superior del alumno.

4.13 En su evaluación, el Tribunal Administrativo sostuvo que la premisa básica de la Ley de Educación era que la escolaridad obligatoria debía cursarse en la escuela. El Tribunal consideró además que no existía un derecho incondicional a cursar la escolaridad obligatoria de forma alternativa sin que se cumplieran todos los requisitos previstos en la Ley de Educación. El Tribunal aclaró que las “circunstancias excepcionales” debían interpretarse de forma restrictiva y desestimó el recurso, concluyendo que las circunstancias descritas por los autores no eran excepcionales en el sentido de la Ley de Educación.

4.14 Los autores interpusieron un recurso contra la decisión del Tribunal Administrativo ante el Tribunal Administrativo de Apelación de Sundsvall, en el que expusieron las ventajas de la enseñanza en el hogar. El Tribunal Administrativo de Apelación puede admitir un recurso a trámite por varias razones, por ejemplo si existen dudas sobre la conclusión alcanzada o si considera importante ofrecer orientación sobre la aplicación de la ley. En este caso, el Tribunal Administrativo de Apelación no encontró razones para admitir a trámite el recurso.

4.15 Los autores recurrieron esta decisión ante el Tribunal Administrativo Supremo. El Tribunal puede admitir un recurso a trámite por dos motivos: bien por la posible trascendencia de una sentencia al crear precedente, bien por la existencia de circunstancias excepcionales, que puedan justificar la revisión del caso. En febrero de 2015, el Tribunal Administrativo Supremo consideró que no había motivos para admitir a trámite el recurso.

4.16 Así pues, la cuestión de la enseñanza en el hogar se examinó en cuanto al fondo en dos instancias, al igual que la cuestión de la admisión a trámite. La decisión de no autorizar a la hija de los autores a cursar la escolaridad obligatoria de forma alternativa pasó a ser, por tanto, firme e inapelable.

4.17 Por último, el Estado parte señala que los autores se han marchado de Suecia, ya que figuran como “emigrados” en el registro de población del país.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 29 de mayo de 2019, los autores presentaron sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. En primer lugar, sostienen que su comunicación debería declararse admisible. Afirman que han acreditado su condición de “víctimas” ya que se vieron afectados por la denegación de su solicitud para que su hija cursara la escolaridad obligatoria de forma alternativa. Los autores también han agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna, y no consideran que los procedimientos civiles o administrativos que solo pueden dar lugar a una indemnización por daños y perjuicios constituyan un recurso adecuado y efectivo⁵. Además, los autores han fundamentado suficientemente sus reclamaciones en relación con los artículos 18, 26 y 27 del Pacto. Por último, la comunicación de los autores no es incompatible con las disposiciones del Pacto. Se ajusta al sentido de lo dispuesto en el artículo 18 dado que se limitó la libertad de los autores de manifestar sus convicciones pedagógicas, garantizada por el artículo 18, párrafo 1, en contravención del artículo 18, párrafo 3. Su comunicación se refiere a las convicciones

⁵ *Rabbae y otros c. los Países Bajos* (CCPR/C/117/D/2124/2011), párr. 9.4.

religiosas y morales, ya que las convicciones pedagógicas de los autores representan creencias⁶.

5.2 Por lo que respecta al fondo, los autores sostienen que su comunicación pone de manifiesto una violación de los artículos 18, 26 y 27 del Pacto, y se remiten a la jurisprudencia pertinente en apoyo de sus afirmaciones (véanse los párrafos 3.1 a 3.5 *supra*). Los autores hacen referencia a la jurisprudencia del Comité y citan, por ejemplo, sus decisiones en *Leirvåg et y otros c. Noruega*⁷, *M. A. c. Italia*⁸ y *Yoon y Choi c. la República de Corea*⁹. Hacen referencia asimismo a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Konrad c. Alemania*¹⁰.

5.3 Los autores recuerdan que querían para su hija una educación que cumpliera varios objetivos: a) maximizar sus oportunidades académicas; b) tener en cuenta su edad para que su desarrollo moral fuera el adecuado; y c) inculcar fluidez académica, lingüística y cultural en relación con sus dos países de nacionalidad. Estos objetivos son acordes a la Ley de Educación de Suecia. Los excelentes resultados del período inicial de enseñanza en el hogar reforzaron el deseo de los autores de educar a su hija en el hogar de acuerdo con sus convicciones pedagógicas, ya que la enseñanza en las escuelas suecas los habría obligado a renunciar al tercer objetivo educativo.

5.4 La solicitud de los autores de educar a su hija en el hogar fue denegada porque se consideró que las circunstancias alegadas no reunían las condiciones para ser calificadas de “excepcionales”, lo que pasaba por alto las legítimas necesidades educativas de la hija de los autores y las convicciones filosóficas de estos. Después de que el Tribunal Administrativo Supremo de Suecia desestimara el último recurso de los autores, en 2015, estos se trasladaron a los Estados Unidos, donde podían asumir sus responsabilidades como principales educadores de su hija y proseguir su educación en el hogar de acuerdo con sus convicciones filosóficas. Aunque residen en el extranjero, siguen reivindicando su derecho a educar a su hija en el hogar en Suecia a través del procedimiento ante el Comité, en un intento de obtener autorización a tal efecto. Los autores sostienen que elegir el tipo de educación que reciben los hijos es un derecho fundamental de los padres. El Estado parte se injirió indebidamente en la libertad de los autores de manifestar sus creencias, en vulneración de los artículos 18, párrafos 1, 3 y 4; 26 y 27 del Pacto. Su caso y sus posteriores recursos fueron desestimados de forma arbitraria y sumaria, a pesar de que reunían claramente los requisitos para que se determinara el concurso de “circunstancias excepcionales”.

Comentarios adicionales de los autores

5.5 Los autores formularon comentarios adicionales sobre las observaciones del Estado parte mediante la presentación de información por terceros. Los días 3 y 4 de junio de 2019, respectivamente, la Home School Legal Defense Association y Scandinavian Human Rights Lawyers presentaron información a petición de los autores y en apoyo de sus reclamaciones.

5.6 La Home School Legal Defense Association argumenta que diversos instrumentos vinculantes de derechos humanos¹¹ imponen a Suecia la obligación legal de proteger el derecho a la educación y que este abarca el derecho a la enseñanza en el hogar¹², como sostiene la Relatoría Especial sobre el derecho a la educación. Dichos instrumentos protegen el derecho de los padres a elegir los medios por los que se educará a sus hijos y también

⁶ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto “*Relating to Certain Aspects of the Laws on the Use of Languages in Education in Belgium*” v. *Belgium (Merits)*, demandas núms. 1474/62, 1677/62, 1691/62, 1769/63, 1994/63 y 2126/64, sentencia, 23 de julio de 1968.

⁷ [CCPR/C/82/D/1155/2003](#).

⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, 1984, Suplemento núm. 40 (A/39/40), anexo XIV.

⁹ [CCPR/C/88/D/1321-1322/2004](#).

¹⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Konrad v. Germany*, demanda núm. 35504/03, sentencia, 11 de septiembre de 2006.

¹¹ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹² Se hizo referencia a *Unn y otros c. Noruega* ([CCPR/C/82/D/1155/2003](#)). El derecho a la educación no puede limitarse a la enseñanza impartida en un aula formal.

amparan el derecho del niño a modalidades alternativas de educación, incluida la enseñanza en el hogar. Numerosas jurisdicciones internacionales protegen el derecho a la enseñanza en el hogar.

5.7 La Asociación afirma que, en el asunto que se trató en *Konrad c. Alemania*, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania no abordó el derecho a la enseñanza en el hogar al amparo del Pacto, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o de la Convención sobre los Derechos del Niño, mientras que en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se aplicó incorrectamente el análisis de proporcionalidad, por lo que la sentencia debería ser refutada por inconcluyente e inaplicable. Aunque la educación no está reconocida como un derecho positivo en el Pacto, los derechos de los padres en materia de educación están reconocidos y amparados por el artículo 18, párrafo 4, que prohíbe la injerencia del Estado en la libertad de los padres para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones religiosas o filosóficas¹³.

5.8 Scandinavian Human Rights Lawyers sostiene que, aunque Suecia no haya prohibido oficialmente la enseñanza en el hogar en todos los casos, la imposición del requisito de “circunstancias excepcionales” y su aplicación por los tribunales suecos equivalen a una prohibición efectiva y de hecho de esta modalidad de enseñanza, en contravención del Pacto.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 29 de octubre de 2020, el Estado parte presentó sus observaciones acerca de la información aportada por la Home School Legal Defense Association y Scandinavian Human Rights Lawyers en apoyo a la comunicación de los autores.

6.2 El Estado parte sostiene que las citadas presentaciones contienen razonamientos de carácter general que guardan una relación limitada o nula con la comunicación en cuestión. En consecuencia, dichas presentaciones deberían tener escasa importancia para la evaluación del presente caso por parte del Comité. En cuanto a la presentación de Scandinavian Human Rights Lawyers, el Estado parte señala que, en opinión del Consejo Legislativo, el capítulo 24, artículo 23, de la Ley de Educación no plantea problemas de aplicación en relación con el artículo 18, párrafo 4, del Pacto. El Estado coincide con la afirmación de que hay poca jurisprudencia interna sobre la enseñanza en el hogar y la evaluación de las circunstancias excepcionales.

6.3 No se aprecian indicios de arbitrariedad en las sentencias citadas por Scandinavian Human Rights Lawyers. El Estado parte añade que la legislación pertinente no prohíbe la enseñanza en el hogar, y que los propios autores obtuvieron permiso a tal efecto para su hija en 2013. Además, el Estado sostiene que, en el curso 2019/20, se autorizó a 146 alumnos a cursar la escolaridad obligatoria por medios distintos a los establecidos en la Ley de Educación al concurrir circunstancias excepcionales. Si bien es cierto que las disposiciones pertinentes de la Ley de Educación pueden conllevar una aplicación restrictiva, ello no puede equipararse en modo alguno a una prohibición de hecho de la enseñanza en el hogar.

6.4 Por cuanto se refiere a la presentación de la Home School Legal Defense Association, el Estado parte señala que consiste en gran medida en interpretaciones laxas y discutibles de otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Parece excepcionalmente expansiva la interpretación de que el artículo 26, párrafo 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el derecho de los padres a educar a sus hijos en el hogar, y que ese principio guiaría por consiguiente la interpretación de los derechos de los padres en todos los demás instrumentos modernos de derechos humanos. En cuanto al alcance del examen del Comité, su función consiste en supervisar la aplicación del Pacto y examinar las denuncias individuales por las supuestas vulneraciones de sus disposiciones. El Estado parte sostiene que la forma en que los Estados Unidos y otros países hayan decidido diseñar sus sistemas educativos debería tener escasa importancia para la evaluación de la presente comunicación.

¹³ El artículo 4, párrafo 2, del Pacto establece que este derecho no puede ser objeto de suspensión.

6.5 La Asociación subraya que el Comité no debería otorgar ningún peso a la sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Konrad c. Alemania*, ya que el principio de proporcionalidad se aplicó erróneamente. El Estado parte rechaza enérgicamente esa afirmación, ya que la forma en que el Tribunal aplicó el principio de proporcionalidad en *Konrad c. Alemania* se ajustó a su interpretación habitual de este principio fundamental.

6.6 La Asociación también argumenta que actualmente existe en Europa un mayor consenso sobre la situación jurídica de la educación en el hogar que cuando el Tribunal Europeo dictó sentencia en el asunto *Konrad c. Alemania*. Sobre la perspectiva europea en cuanto a la enseñanza en el hogar, el Estado sostiene que no existe consenso legislativo¹⁴. Además, la pertinencia de las conclusiones del Tribunal en *Konrad c. Alemania* se puso de relieve en la sentencia dictada en el asunto *Wunderlich c. Alemania*¹⁵. En este, la cuestión subyacente era la prohibición de la enseñanza en el hogar en Alemania. No obstante, el Tribunal Europeo, refiriéndose, entre otros, a *Konrad c. Alemania*, concluyó que ya se había pronunciado anteriormente sobre la compatibilidad con el Convenio de dicha prohibición. No hay ninguna razón para rechazar la importancia de *Konrad c. Alemania* como precedente. En vista de la aparente similitud entre el artículo 18, párrafo 4, del Pacto y el artículo 2 del Protocolo núm. 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Estado parte sostiene que la decisión del Tribunal en *Konrad c. Alemania* es de suma importancia para la evaluación de la presente denuncia.

6.7 Por último, el Estado parte reitera sus observaciones iniciales, en particular en lo que respecta al margen de discrecionalidad nacional. De la jurisprudencia del Comité se desprende claramente que suele reconocer a los Estados un margen de discrecionalidad. En el asunto *Hertzberg c. Finlandia*, el Comité declaró que no existía una norma común universalmente aplicable y que, por consiguiente, debía concederse un cierto margen de discrecionalidad a las autoridades competentes¹⁶. En *Raihman c. Letonia*¹⁷, el Comité afirmó que era mejor que fuesen los Estados partes los que se encargaran de apreciar la cuestión de la política legislativa y las modalidades para proteger y promover un objetivo legítimo. El razonamiento del Comité fue similar en *Länsman y otros c. Finlandia*¹⁸ y en *Borzov c. Estonia*¹⁹.

6.8 Al configurar su sistema educativo y sus planes de estudios, los Estados partes gozan de un amplio margen de discrecionalidad para determinar la mejor forma de respetar los derechos que asisten a los padres en virtud del artículo 18, párrafo 4, del Pacto. Como ya se ha indicado, este margen de discrecionalidad se ve respaldado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha declarado expresamente que la configuración y la planificación de los planes de estudios son, en principio, competencia de los Estados contratantes²⁰.

Observaciones adicionales del Estado parte

7.1 El 29 de octubre de 2020, el Estado parte presentó observaciones adicionales sobre la admisibilidad y el fondo. Señala que los comentarios adicionales presentados por los autores a través de terceros, aunque extensos, no incluyen ninguna información que no se hubiera tratado ya en las observaciones iniciales del Estado parte.

¹⁴ Véase Comisión Europea, Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura y Red de Información sobre la Educación en Europa, *Home Education Policies in Europe: Primary and Lower Secondary Education*, informe de Eurydice (Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2018).

¹⁵ *Wunderlich v. Germany*, demanda núm. 18925/15, sentencia, 10 de enero de 2019, párrs. 42 y 50.

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, comunicación núm. 61/1979, párr. 10.3.

¹⁷ CCPR/C/100/D/1621/2007, párr. 8.3.

¹⁸ CCPR/C/52/D/511/1992, párr. 9.6.

¹⁹ CCPR/C/81/D/1136/2002, párr. 7.3.

²⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Valsamis v. Greece*, demanda núm. 21787/93, sentencia, 18 de diciembre de 1996, párr. 28; y *Kjeldsen, Busk Madsen and Pedersen v. Denmark*, demandas núms. 5095/71, 5920/72 y 5926/72, sentencia, 7 de diciembre de 1976, párr. 53.

7.2 El Estado parte ha reiterado que la comunicación es inadmisible dado que representa una acción popular. Refuta la afirmación de los autores de que se vieron “obligados” a abandonar Suecia porque se les denegó la solicitud de educar a su hija en el hogar.

7.3 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, señala nuevamente que al parecer los autores han abandonado Suecia, ya que figuran como “emigrados” en el registro de población del país. En sus comentarios adicionales, los autores confirman que se trasladaron a los Estados Unidos en 2015 y que han residido allí los últimos cinco años. No se ha afirmado que solicitaran permiso para educar a su hija en el hogar en Suecia después de que la decisión impugnada pasara a ser firme e inapelable. Si hubiera residido en Suecia, la hija de los autores estaría ahora a punto de finalizar su escolaridad obligatoria. El Estado parte reitera que, en el presente caso, la solicitud de una indemnización habría sido, y sigue siendo, un recurso disponible y suficiente para reparar cualquier posible vulneración de los derechos de los autores.

7.4 Con respecto a las reclamaciones de los autores en relación con los artículos 26 y 27, el Estado parte se remite a sus observaciones iniciales y aporta argumentos adicionales sobre la admisibilidad y el fondo. En cuanto a la presunta discriminación por el hecho de las autoridades no tuvieran suficientemente en cuenta las circunstancias específicas que hacían necesario un trato diferenciado, el Estado parte argumenta que la reclamación de los autores de que hubo discriminación en el proceso de decisión no se sostiene. Las circunstancias específicas invocadas por los autores han sido debidamente evaluadas por las autoridades nacionales. Aunque la reclamación se refiriera a uno de los motivos contemplados por el artículo 26, el mero hecho de que se rechace una solicitud no constituye una violación del principio de no discriminación. Además, no se ha establecido ninguna relación causal.

7.5 Por lo que se refiere a las reclamaciones relativas al artículo 27, el Estado parte sostiene que no se ha denegado a los autores el derecho a utilizar su propio idioma, y que la decisión de no permitir la educación de su hija en el hogar tiene un alcance mucho más limitado y significa únicamente que no se autoriza a los autores a educar a su hija en el hogar, como habían solicitado.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha reclamación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité observa que el Estado parte refuta la afirmación de los autores de que han agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna. El Estado parte sostiene que los autores podrían recurrir a un tribunal de distrito o a la Cancillería del Estado en virtud de la Ley de Responsabilidad Extracontractual para solicitar una indemnización por un acto presuntamente ilícito de las autoridades públicas, a saber, la decisión del Consejo para la Infancia y la Educación de denegar la solicitud de los autores de educar a su hija en el hogar, que fue confirmada ulteriormente por los tribunales en apelación. No obstante, el Comité observa que los autores recurrieron la decisión denegatoria del Consejo ante el Tribunal Administrativo y trataron de interponer sendos recursos ante el Tribunal Administrativo de Apelación y el Tribunal Administrativo Supremo, la máxima autoridad judicial, sin que estos los admitieran a trámite. Teniendo en cuenta que la solicitud de una indemnización con arreglo a la Ley de Responsabilidad Extracontractual, como ha propuesto el Estado parte, no daría lugar a la autorización para educar a la hija de los autores en el hogar, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la comunicación de los autores.

8.4 Por otra parte, el Comité toma nota de la alegación del Estado parte de que la comunicación de los autores equivale a una acción popular, ya que parece impugnar el marco legislativo de la escolaridad obligatoria, establecido en la Ley de Educación, y las exenciones

que esta contempla en circunstancias excepcionales. Si bien algunos de los argumentos planteados por los autores y la información presentada por terceros parecen impugnar la legislación en general, la principal reclamación de los autores se refiere a la negativa de las autoridades del Estado parte a acceder a su solicitud de educar a su hija en el hogar, lo que podría haber afectado a los derechos que asisten a los autores y a su hija. En tales circunstancias, el Comité considera que los autores han demostrado su condición de víctimas a los efectos de la presente comunicación, de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo²¹.

8.5 Por lo que respecta a las reclamaciones de los autores en relación con el artículo 2, párrafo 1, del Pacto, el Comité recuerda su jurisprudencia según la cual las disposiciones del artículo 2 establecen obligaciones generales de los Estados partes y no pueden fundamentar, por sí solas, la formulación de una reclamación al amparo del Protocolo Facultativo, ya que solo pueden invocarse conjuntamente con otros artículos sustantivos del Pacto (recogidos en la parte III)²². Dado que los autores no han formulado alegaciones concretas a ese respecto, el Comité debe considerar que esta parte de la comunicación de los autores es inadmisble *ratione materiae*, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

8.6 Por lo que se refiere a la reclamación de los autores en relación con el artículo 17, el Comité observa que estos solo realizaron afirmaciones de carácter general en su comunicación inicial, en el sentido de que la denegación de su solicitud de enseñanza en el hogar había tenido repercusiones en su vida privada, su familia y su hogar, sin llegar a concretar cuáles fueron dichas repercusiones. Así pues, el Comité considera que los autores no han fundamentado su reclamación a efectos de la admisibilidad y, por consiguiente, la declara inadmisble en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.7 Con respecto a las reclamaciones de los autores en relación con el artículo 18, el Comité toma nota de su argumento de que, al prohibirles educar a su hija en el hogar, el Estado parte se injirió indebidamente en su libertad de religión o de creencias. Las autoridades del Estado parte llegaron a la conclusión de que las razones expuestas por los autores para educar a su hija en el hogar no constituían “circunstancias excepcionales” que permitieran concederles una exención de la escolaridad obligatoria. Los autores sostienen también que la prohibición de las autoridades no se decidió para lograr ninguno de los objetivos legítimos de las limitaciones permisibles de sus libertades, como se establece en el artículo 18, sino que se decidió con arreglo a una concepción pedagógica obtusa, según la cual todos los alumnos deben ser tratados por igual a pesar de sus distintas necesidades y capacidades. Los autores subrayan que deseaban mantener el control sobre la educación de su hija, de acuerdo con sus propias convicciones pedagógicas y filosóficas. El Comité también toma nota del contraargumento del Estado parte de que goza de un margen de discrecionalidad en la organización de la escolaridad obligatoria, que es objetiva y neutral. El Estado parte subraya que, en principio, incumbe a los tribunales internos evaluar los hechos y las pruebas, a menos que la evaluación sea manifiestamente arbitraria o equivalga a una denegación de justicia, y que los procedimientos internos no fueron en modo alguno arbitrarios ni estuvieron viciados desde el punto de vista procedimental. El Estado parte añade que, en el presente caso, se consideraron debidamente las circunstancias individuales de los autores, pero las razones expuestas no cumplían los estrictos requisitos para constituir circunstancias excepcionales que permitieran una alternativa a la escolaridad obligatoria en forma de educación en el hogar, de conformidad con la Ley de Educación. El Estado parte añade también que las autoridades suecas reconocían en efecto la enseñanza en el hogar, como lo demuestra el hecho de que los propios autores obtuvieron permiso para acogerse a ella en el caso de su hija en 2013, así como el hecho de que 146 estudiantes fueran autorizados a cursar la enseñanza obligatoria de forma alternativa por razones excepcionales durante el curso 2019/20.

8.8 Por lo que respecta a las reclamaciones de los autores en relación con el artículo 18, el Comité señala que el Pacto no garantiza como tal el derecho de toda persona a la educación. El Comité observa que los autores presentaron una solicitud para educar a su hija en el hogar cuando esta tenía 7 años y que abandonaron el Estado parte para trasladarse a los Estados

²¹ *Toussaint c. el Canadá* (CCPR/C/123/D/2348/2014), párrs. 10.3 y 10.4.

²² *Ibid.*, párr. 10.12.

Unidos tras la decisión definitiva por la que se denegaba su solicitud. Además, el Comité observa el argumento del Estado parte de que, si bien la educación en el hogar puede conferir a los niños el mismo nivel de conocimientos que proporciona la escuela primaria, otros objetivos importantes relacionados con el derecho a la educación, como los de garantizar una enseñanza objetiva, crítica y pluralista y reforzar la integración social, solo pueden alcanzarse mediante la asistencia a la escuela. Por otro lado, el Comité observa la afirmación del Estado parte de que la imposición de la asistencia escolar obligatoria no priva a los padres de su derecho a ejercer el papel de educadores o a guiar a sus hijos por un determinado camino de acuerdo con sus creencias religiosas o filosóficas. En este contexto, el Comité observa que, aunque los autores impugnaron la decisión denegatoria del Consejo para la Infancia y la Educación, que fue confirmada por los tribunales en apelación, sus reclamaciones son, en parte, de carácter general, ya que ponen en duda el marco jurídico aplicable en su caso.

8.9 El Comité considera que, aunque se entienda en sentido amplio²³, la reclamación de los autores no se inscribe en el ámbito de aplicación del artículo 18, párrafo 1, del Pacto. Los autores no han fundamentado de forma suficiente que el objetivo buscado de una educación integrada en la lengua, la historia y la cultura de ambos países impartida en forma de enseñanza en el hogar pueda considerarse una manifestación de una “religión” o “creencia”, con arreglo a su interpretación del artículo 18, párrafo 1, o que esas convicciones y opiniones puedan subsumirse en una educación religiosa y moral en el sentido del artículo 18, párrafo 4, ya que la enseñanza en el hogar no es, por sí misma, una educación religiosa o moral, sino la elección pedagógica de los padres. Además, aun suponiendo que su solicitud de enseñanza en el hogar reflejara las “creencias” a que se refiere el artículo 18, párrafo 1, los autores no han fundamentado adecuadamente su afirmación de que, al rechazar su solicitud, el Estado parte vulneró el artículo 18, párrafo 3, del Pacto injiriéndose de forma ilícita, desproporcionada o innecesaria en los derechos que los asistían en virtud del artículo 18. Por otra parte, los autores no han demostrado que la evaluación por las autoridades de su solicitud de exención de la escolaridad obligatoria por circunstancias individuales excepcionales fuera claramente arbitraria o equivaliera a una denegación de justicia. Por lo tanto, el Comité considera que la reclamación de los autores de que el Estado parte incumplió las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 18 del Pacto no ha sido suficientemente fundamentada a los efectos de la admisibilidad, y concluye que esa parte de la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.10 Por cuanto se refiere a la reclamación de los autores en relación con el artículo 26, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que las circunstancias específicas invocadas por los autores fueron debidamente evaluadas por las autoridades nacionales, que el mero hecho de rechazar una solicitud no constituye una violación del principio de no discriminación y que no se estableció ningún nexo causal entre la denegación impugnada de la solicitud de exención y la presunta consecuencia discriminatoria. Con respecto a la reclamación de los autores en relación con el artículo 27, el Comité observa el argumento del Estado parte de que no se negó a los autores el derecho a utilizar su propio idioma o a practicar su propia cultura, y que la decisión de no autorizarlos a educar a su hija en el hogar significó únicamente que no se les concedió el permiso que habían solicitado a tal efecto. El Comité recuerda que, a los efectos del artículo 26 del Pacto, cualquier diferencia en el trato dispensado a personas cuya situación es análoga o guarda una similitud pertinente es discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo o no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin que se pretende alcanzar²⁴. Además, los Estados partes gozan de margen de apreciación²⁵ para determinar en qué medida esas distinciones en situaciones por lo demás similares justifican un trato diferente. El Comité observa que existe una diferencia de trato entre la hija de los autores y otros niños que han obtenido una exención de la asistencia escolar obligatoria “en circunstancias excepcionales”, como dispone la Ley de Educación. Las autoridades concedieron las exenciones en otros casos porque la limitada viabilidad de

²³ Observación general núm. 22 (1993), párr. 2.

²⁴ Observación general núm. 18 (1989), relativa a la no discriminación, párr. 13.

²⁵ *Hertzberg y otros c. Finlandia*, párr. 10.3; y *Raihan c. Letonia* (CCPR/C/100/D/1621/2007), párr. 8.3. Véase también la observación general núm. 34 (2011), relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 36.

la asistencia a la escuela habría causado dificultades indebidas a esos niños. Por consiguiente, esas exenciones se concedieron por razones meramente prácticas, teniendo en cuenta el interés superior de los niños, mientras que los autores trataron de obtener una exención principalmente con fines pedagógicos y filosóficos. El Comité considera por lo tanto que los autores no han demostrado que la evaluación y la denegación por las autoridades de su solicitud de exención de la enseñanza pública obligatoria fueran discriminatorias. El Comité considera asimismo que las reclamaciones formuladas por los autores en relación con el artículo 27 del Pacto son en gran medida congruentes con sus reclamaciones relativas al artículo 26. Por este motivo, el Comité considera que esta parte de la comunicación de los autores también debe declararse inadmisibles por no estar suficientemente fundamentada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

9. Por lo tanto, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;
 - b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y de los autores.
-